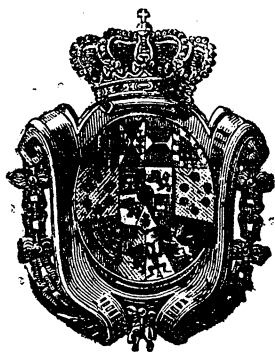


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en **MADRID** en el despacho de la Imprenta nacional, y en las **PROVINCIAS** en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

En las provincias.

Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90

En Canarias y Baleares.

Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100

En Indias.

Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Banco español de San Fernando, establecido en Madrid en virtud del Real decreto de veinte y cinco de Febrero de mil ochocientos cuarenta y siete por el término de veinte y cinco años, se reorganizará con el capital de doscientos millones de reales efectivos representados por cien mil acciones transferibles de á dos mil reales vellon cada una.

Art. 2.º El Banco tendrá la facultad exclusiva de emitir billetes por una cantidad igual á la mitad de su capital efectivo. Para emitir mayor número de billetes será precisa una ley. Estos billetes serán pagados al portador y á la vista en su caja de Madrid y en las que establezca en las provincias.

Art. 3.º Deberá tener constantemente el Banco en caja, y en metálico y barras, una tercera parte cuando menos del importe de los billetes en circulacion, á fin de que con los demas valores se mantenga en todo tiempo una garantía efectiva y superior á la suma de billetes en circulacion.

Art. 4.º El importe de cada billete no podrá bajar de quinientos reales. Su falsificacion será castigada con arreglo á las leyes.

Art. 5.º El Banco tendrá la facultad exclusiva de establecer con Real aprobacion cajas subalternas en las plazas del reino que lo juzgue conveniente.

Art. 6.º No habrá en lo sucesivo mas que un solo Banco de emision, procurando ponerse de acuerdo el de San Fernando con los de Cádiz y Barcelona, para hallar los medios de que se verifique la union de estos al primero sin la menor lesion de sus respectivos intereses y con la aprobacion del Gobierno. Si dicha union no se verificase, quedarán salvos los derechos adquiridos por los Bancos de Cádiz y Barcelona que continuarán con la facultad de emitir billetes por una cantidad igual á su capital efectivo desembolsado y existente en el Banco; pero se arreglarán desde la publicacion de la presente ley á lo que previenen sus artículos tercero, cuarto, quinto, séptimo, duodécimo, decimocuarto y decimooctavo, poniéndose en analogía de ella los estatutos y reglamentos de Barcelona y Cádiz.

Art. 7.º El Banco tendrá un fondo de reserva equivalente al diez por ciento de su capital efectivo, ó sean veinte millones de reales, formado de los beneficios líquidos que produzcan sus operaciones, con deducción de un seis por ciento para pago del interes anual de su capital. Los beneficios que resulten despues de satisfechos los gastos é intereses se aplicarán por mitad á los accionistas y al fondo de reserva hasta que llegue á los referidos veinte millones. Cuando estos se completen, se repartirán íntegramente á los accionistas los beneficios obtenidos en las operaciones del Banco.

Art. 8.º Los accionistas solo responderán del importe de sus acciones respectivas.

Art. 9.º Los extranjeros pueden ser accionistas del Banco y tomar parte en todas las operaciones de cambio y de giro; pero no obtendrán cargo alguno en su gobierno y administracion si no tuvieren do-

micilio en el reino y carta de naturalizacion con arreglo á las leyes.

Art. 10. Los fondos pertenecientes á extranjeros que existan en el Banco no estarán sujetos á represalias en caso de guerra con sus respectivas Potencias.

Art. 11. Un año antes de espirar el término de los veinte y cinco de duracion que tiene concedidos el Banco, podrá proponer el Gobierno á las Córtes su continuacion, si la Junta general de accionistas lo solicitase.

Art. 12. En caso de que antes de cumplirse los veinte y cinco años de la duracion del Banco quedase reducido á la mitad de su capital, se verificará inmediatamente la disolucion y liquidacion de la sociedad que constituye este establecimiento.

Art. 13. El Banco se ocupará en descontar, girar, prestar, llevar cuentas corrientes, ejecutar cobranzas, recibir depósitos, contratar con el Gobierno y sus dependencias competentemente autorizadas, sin que el establecimiento quede nunca en descubierto.

Art. 14. No podrá el Banco hacer préstamos bajo la garantía de sus propias acciones. Tampoco podrá negociar en efectos públicos.

Art. 15. El premio, las condiciones y garantías de las operaciones expresadas en el artículo trece se fijarán en cada caso por el Banco, conforme á lo que prevengan los reglamentos del mismo. A los préstamos sobre efectos públicos precederá una resolucion que fije tambien el valor de los efectos sobre que hayan de verificarse. Esta resolucion se renovará cada quince dias cuando menos.

Art. 16. El Gobierno de S. M. nombrará un Gobernador para el Banco.

El Banco se dividirá en dos secciones, una de emisiones y otra de descuentos.

Al frente de cada una de ellas habrá un sub-Gobernador de nombramiento Real.

Art. 17. La Junta general de accionistas del Banco elegirá el Consejo de gobierno. Este, por medio de tres de sus individuos, tendrá todas las atribuciones necesarias para garantir eficazmente los intereses de los accionistas, de tal modo que ningun descuento ni operacion se haga sin su consentimiento.

Art. 18. El Consejo Real conocerá en lo sucesivo de todas las infracciones de las leyes y reglamentos que rigen en el Banco, menos de aquellas cuyo conocimiento corresponde, segun las leyes del reino, á los Tribunales de justicia.

Art. 19. El Gobierno hará formar con arreglo á las precedentes bases los nuevos estatutos que han de regir al Banco.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 4 de Mayo de 1849.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda—Alejandro Mon.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española Reina de las Españas, á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba como ley el Real decreto de veinte y uno de Junio de mil ochocientos cuarenta y ocho, por el cual se impuso un empréstito forzoso y reintegrable de cien millones de reales en uso de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de trece de Marzo del mismo año, debiendo quedar sujeto el reembolso de este empréstito á lo que se determine en la ley de presupuestos para el presente año.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Jus-

ticias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 4 de Mayo de 1849.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda—Alejandro Mon.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

El Comandante general de la provincia de Lérida en 7 del actual, con referencia al Gobernador de Seo de Urgel, participa que en la noche del dia 1.º dispuso este la salida de aquella plaza de 50 hombres de mozos, carabineros y tercio móvil, para situarse en las casas de Ardús, cerca de la frontera de Andorra: que al amanecer se dirigió hácia dicha fuerza una faccion de mas de cien infantes y diez y seis caballos con los cabecillas Guerro de Ratera, Suizana y otros, habiendo logrado aquella dispersar á los facciosos, causándoles algunos muertos, entre ellos el cabecilla José Salomó, alias Lampere de Oliana, y varios heridos, cogiéndoles tambien cuatro caballos y otros tantos fusiles.

Asimismo dice que los demas rebeldes se dirigieron á Francia, y que en otra salida verificada de dicha plaza dos dias antes cogieron prisionero al titulado segundo Comandante D. Francisco Llupia. El tercio móvil, que va á las órdenes del Brigadier Contreras, tambien hizo prisionero al titulado Capitan, Comandante militar de Pujal, D. Magin Planas. El Brigadier Pons persiguió á una gavilla de 23 hombres que con el cabecilla Not se dirigia hácia Sellen, y le cogió ocho prisioneros. Y finalmente manifiesta que desde el dia 20 de Abril hasta el de la fecha se habian presentado á indulto ciento catorce rebeldes armados, entre ellos un titulado Subteniente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Direccion de gobierno.—P. y S. P.

Excmo. Sr.: Por parte que he recibido del Jefe civil de Seo de Urgel, fecha 2 del actual ha llegado á mi conocimiento que el dia 29 del mes anterior una fuerza que salió de aquella ciudad hizo prisionero á D. Francisco Llupia, segundo Comandante carlista, natural de Uldecona. Que en la misma noche dispuso el Gobernador de dicha plaza que quince mozos de escuadra, veinte y seis del tercio fijo de aquella ciudad y nueve carabineros, al mando todos del Cabo de los mozos D. Jaime Capdevila, se colocasen en el punto que les designó cerca de la frontera de Andorra, y habiéndose presentado en el mismo una faccion compuesta de diez y seis caballos y cien infantes, mandada por el Guerro de Ratera y otros cabecillas, á pesar de ser superior en número, fue derrotada, causándole algunos muertos y heridos, debiendo serlo de los primeros, por los papeles que se le encontraron, el cabecilla Salomó, alias Lampere de Oliana, cogiéndoles cuatro caballos y algunas armas, dirigiéndose la restante faccion á Francia por el citado Andorra.

Todo lo que tengo el honor de poner en el superior conocimiento de V. E., sin embargo de que ya el Gobierno de S. M. tendrá noticia de este hecho por conducto del Capitan general del principado. Hoy se han presentado en esta ciudad acogiéndose á indulto siete facciosos armados, disfrutándose en la misma la mas completa tranquilidad.

Dios guarde á V. E. muchos años. Lérida 7 de Mayo de 1849.—Excmo Sr.—Félix Garcia.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino.

Provincia de Barcelona.—Gobierno civil del distrito de Igualada.—Excmo. Sr.: Desde mi última comunicacion se han presentado en esta villa cuarenta y cuatro rebeldes, entre ellos un Comandante, un Capitan, un Abanderado y un Capellan, de modo que en el corto espacio de tres dias han cesado de pertenecer á la faccion cerca de ciento cincuenta individuos de los que mas daños causaban en las inmediaciones de esta villa. Aunque me está prevenido que no me dirija á V. E. sino en casos dados y urgentes, creo que en

